República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-20594203-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA BÁSICOS SA EPXTE 49065

Tribunal Fiscal de la Nación

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el expediente **Nº49.065-I, caratulado “BASICOS S.A. s/recurso de apelación”**; relativo al Impuesto al Valor Agregado.

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 5/19 vta. la actora interpone recurso de apelación contra una resolución por la cual se le intima el ingreso de un saldo presuntamente impago de la Declaración Jurada correspondiente al impuesto al valor agregado, período fiscal diciembre de 2017, dictada por el Jefe de la Agencia N°51 de la AFIP.

La recurrente en su escrito inicial expresa que es un contribuyente cumplidor de sus obligaciones tributarias.

Hace mención a la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe. Agrega que el accionar de la Dirección General Impositiva resulta contradictorio pues vulnera dicho principio, toda vez que “lo indujo con su incumplimiento a un estado financiero de gravedad y luego, sin tener en cuenta su propia y grave falta, procede a exigir el cumplimiento de un ingreso que ella antes no había cumplido, y posteriormente formula denuncia penal, estando también pendiente de cumplimiento su propia obligación.”(sic).

Plantea la nulidad absoluta insanable del acto apelado por carecer de causa en los términos del art. 14 de la ley 19.549 y advierte que el organismo fiscal habría omitido la consideración de una circunstancia fáctica como lo es la inexistencia de deuda.

Sostiene que se ve afectada la garantía de razonabilidad y capacidad contributiva, en tanto la empresa "paga los tributos que le corresponden y no puede soportar la carga financiera a la que el fisco pretende someterla obligando a pagar dos veces." (sic)

Advierte que si paga lo exigido por el Fisco Nacional automáticamente quedaría en estado de concurso o quiebra.

Expresa que la renta de la firma se encuentra absorbida por el impuesto que le es exigido afectando el principio de no confiscatoriedad, hecho que demostrará con la prueba ofrecida según sus dichos. Efectúa un análisis sobre el principio de legalidad.

Finalmente, en cuanto a la competencia de este Tribunal, entiende que el acto apelado constituye una determinación de oficio, en atención a que éste obliga a un pago imposible, fija el alcance del hecho imponible, cuantifica la obligación tributaria e intima a su ingreso, habiendo sido además firmado por juez administrativo.

Que sostiene que la resolución apelada tiene naturaleza sancionatoria, en tanto le impide incluir sus deudas en el plan de pagos dispuesto por la Resolución General N° 3516/13; en tal sentido advierte que las disposiciones de derecho público y privado "tipifican a la caducidad como una sanción" y en consecuencia, este Tribunal resultaría competente para entender en autos.

Para concluir, solicita, en caso de que se declare la incompetencia de este organismo jurisdiccional en razón de la materia, se remitan las presentes actuaciones al órgano de apelación, conforme lo establecido por el art. 74 del Decreto N° 1397/79.

Que a fs. 27/34 el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso oportunamente conferido. Niega los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos por la contraria.

Que en primer término opone excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento, prevista en el artículo 171 inc. a) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Advierte que la parte actora interpuso un recurso de apelación contra la intimación del saldo de la declaración jurada de IVA período 12/2017, que no reviste naturaleza jurídica de acto determinativo o sancionatorio. En virtud de ello, concluye que dicha parte no puede hacer uso de la vía recursiva consagrada por el inc. b) del art. 76 de la ley procedimental

Que finalmente, solicita que se haga lugar a la excepción planteada contra la resolución mencionada precedentemente, con costas.

II.- Que a fs. 54 se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala C, pasando finalmente a sentencia.

III.- Que corresponde que, previo al tratamiento de cualquier otra cuestión, este Tribunal se pronuncie sobre la excepción de incompetencia opuesta por el organismo fiscal.

Que de la propia letra de la ley de procedimiento tributario surge cual es la vía idónea a efectos de abrir la competencia de este organismo jurisdiccional, cuando en su artículo 159 establece, en lo que aquí interesa, que *"El Tribunal Fiscal será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos..., b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que impongan multas..., c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y de las demandas de repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal..., d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art.81; e) De los recursos de amparo a que se refiere los arts. 182 y 183."*

Que en el caso de autos, sin perjuicio de la confusa redacción de su presentación, la actora apela un acto emanado del ente fiscal por medio del cual se la intima al ingreso del saldo de la Declaración Jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período 12/2017 más los intereses resarcitorios.

Que cabe destacar que dicho supuesto resulta ser una intimación de pago del impuesto al valor agregado por el período en cuestión, declarado por el propio contribuyente. Nos encontramos, en consecuencia, frente a un acto de recaudación y no de determinación, en tanto no tiene por efecto la determinación de la existencia del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación, sino que se limitó a requerir el ingreso del importe autodeclarado por la actora (vide en igual sentido dictamen del Sr. Fiscal General en el expte. "Básicos S.A. c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo, Sala V, sentencia del 16/08/18).

Que por otra parte, tampoco reviste naturaleza sancionatoria, tal como pretende atribuirle la recurrente, porque como ya se dijo, el acto apelado es una intimación de pago y, en lo sustancial, no se evidencia en él examen de la conducta desplegada por la contribuyente ni se le aplica penal alguna.

Que en consecuencia, no encuadrando el acto recurrido en ninguno de los referidos supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional para entender en el recurso incoado, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio (conf. art. 5° ley n° 25.964).

Que en atención a la forma en la que se resuelve deviene inoficioso pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en autos.

Que una vez firme el presente pronunciamiento, remítanse los presentes autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.

Que en relación a la tasa, cabe dejar sin efecto la intimación obrante a fs. 45, punto 3, e intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma ya reducida de $2.511,53 en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (Conf. arts. 2, 5 y 7 de la ley 25.964).

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en los presentes autos se apela la resolución por la que el fisco manifiesta que al no existir constancia en sus registros de que Básicos S.A. hubiera cumplido con las obligaciones correspondientes a los impuestos y/o regímenes, conceptos y períodos que se detallan al pie, la intiman para que dentro del plazo de dos días de recibida dicha comunicación, regularice su situación efectuando las presentación/es correspondientes y/o pagos omitido/s con más los intereses resarcitorios que correspondan, ...".

Que sin perjuicio de que la nota en cuestión trata de abarcar distintos supuestos como son la presentación de declaraciones juradas y de pagos omitidos, al pie de la misma se consigna que en definitiva se reclama a la recurrente la declaración jurada del impuesto al valor agregado por el período 12/2017; por un monto de $301.383,13. Asimismo se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar al cobro total del total adeudado, por la vía judicial.

II.- Que de la lectura de las actuaciones administrativas acompañados por el Fisco Nacional se clarifica que lo que se intima a la apelante es la falta de pago de la suma de $301.383,13.- resultante de la diferencia entre monto del impuesto declarado por la sociedad en concepto de impuesto al valor agregado del período 12/2017, cuya declaración jurada fue presentada el 22/01/2018, arrojando un saldo a favor de la AFIP de $151.050,76 y el de la declaración jurada rectificativa N° 1, del 02/08/2018 que arrojó un saldo a favor de la administración fiscal de $452.433,89.- (ver print de pantalla obrante a fs. 4 de los citados antecedentes). Es más a fs. 8 de dichas actuaciones el Jefe de la Agencia N°51 de la Dirección Regional Palermo, por Nota N°1544/2018 (AG MO51), del 05/09/2018, se dirige a la Dirección de Contencioso -División Coordinación y Control- expresando que "...se cumple en informar que <u>la actora recurre directamente la deuda declarada</u> en la DJ de IVA del período fiscal 2017-12." (El subrayado es propio).

III.- Que de lo explicitado *"supra"* surge claramente que el acto apelado no se origina en una determinación de oficio dictada por el organismo fiscal por falta de presentación de la declaración jurada original o por ser inexacta la presentada, ni tampoco se trata de una sanción impuesta por aquélla o repetición del impuesto, ni recurso de amparo en los términos del art. 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modifs.), sino, tan sólo de saldos autodeclarados por la contribuyente, por lo que al no detentar naturaleza determinativa no permite abrir la vía de este Tribunal.

Que en virtud de lo expuesto voto por hacer lugar a la excepción opuesta por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en los presentes autos, con costas.

IV.- Que en cuanto a la tasa de actuación, toda vez que la misma no fue ingresada en oportunidad del requerimiento de fs. 45 y teniendo en consideración lo previsto en el art. 5° de la ley 25.964, corresponde se intime el monto que se consigna en el voto precedente.

V.- Que en virtud de lo aquí dispuesto procede que una vez firme el presente pronunciamiento, se remitan los autos a la AFIP-DGI a fin de que les imprima el trámite que corresponda (conf. art. 74, decreto 1397/1979).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Hacer lugar a la excepción opuesta por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

2.- Intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma ya reducida de $2.511,53 en concepto de tasa de actuación (Conf. art. 5 de la ley 25.964).

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente pronunciamiento, remítanse los presentes autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- a fin de que se le imprima el trámite que corresponda

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 14:28:21 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.03 14:35:57 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 13:40:17 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 13:40:19 -03:00